



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00417-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LADY MARIEN LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
INSTANCIA : SEGUNDA
AUTO NÚMERO : A.I.-214-09-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver lo que corresponda acerca del impedimento declarado por el Magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, Pedro Javier Bolaños Andrade, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

LADY MARIEN LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron Acción de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que se declare a las entidades demandadas, responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes, por permitir que la entidad "DINERO RÁPIDO, FÁCIL Y EFECTIVO" de propiedad del señor Carlos Alfredo Suárez, captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos por la ley; y como consecuencia de ello, se les condene a pagar unas sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

. - El Magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto No. A.I. 166/038-08-2018 P.O se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, toda vez que, ejerciendo su profesión fuera de la Judicatura, dio consejo sobre las cuestiones materia del proceso, a tal punto que como apoderado de un grupo de personas impetró demanda contra varias entidades estatales tendiente a la posible reparación de perjuicios.

Por lo anterior, asegura que se encuentra incurso en la causal # 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:



Auto Resuelve Impedimento

Acción de Reparación Directa

Demandante: Lady Marien López Sánchez y otros

Demandado: Nación - Superintendencia Financiera – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fiscalía General de la Nación.

Rad. 18-001-33-31-001-2010-00417-01

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

5. CONSIDERACIONES.

El Código Contencioso Administrativo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. Modificado por el art. 50, Ley 446 de 1998 Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: ...”

Teniendo en cuenta la remisión legal que efectúa el apartado transcrito, y que el presente proceso se rige bajo el Código de Procedimiento Civil, su artículo 150, dispone:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)” (negrillas fuera de texto)

Prevé esta cuerda procesal que los Magistrados, como los jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella¹.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a los argumentos que sustentan el auto No. A.I. 165/038-08-2018 P.O, encuentra la Corporación fundada la causal de impedimento que alega el Magistrado del Despacho Segundo Administrativo de Florencia; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo

¹ Artículo 149, Código de Procedimiento Civil.



Auto Resuelve Impedimento

Acción de Reparación Directa

Demandante: Lady Marien López Sánchez y otros

Demandado: Nación - Superintendencia Financiera – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fiscalía General de la Nación.

Rad. 18-001-33-31-001-2010-00417-01

160A del Decreto 01/84, referente al trámite de los impedimentos, se avocará el conocimiento del asunto referenciado.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

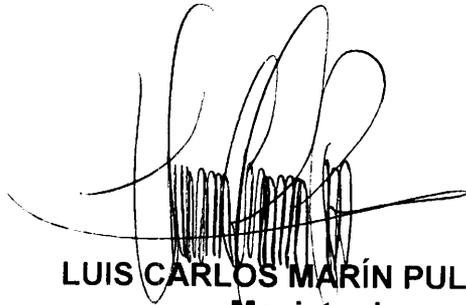
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Magistrado del Despacho Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, Pedro Javier Bolaños Andrade; por lo que se le acepta y se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese nuevamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00419-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ORLANDO PEÑA VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
INSTANCIA : SEGUNDA
AUTO NÚMERO : A.I.-213-09-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver lo que corresponda acerca del impedimento declarado por el Magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, Pedro Javier Bolaños Andrade, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

ORLANDO PEÑA VALDERRAMA Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron Acción de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que se declare a las entidades demandadas, responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes, por permitir que la entidad "DINERO RÁPIDO, FÁCIL Y EFECTIVO" de propiedad del señor Carlos Alfredo Suárez, captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos por la ley; y como consecuencia de ello, se les condene a pagar unas sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

. - **El Magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá**, mediante auto No. A.I. 166/039-08-2018 P.O se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, toda vez que, ejerciendo su profesión fuera de la Judicatura, dio consejo sobre las cuestiones materia del proceso, a tal punto que como apoderado de un grupo de personas impetró demanda contra varias entidades estatales tendiente a la posible reparación de perjuicios.

Por lo anterior, asegura que se encuentra incurso en la causal # 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:
(...)"*



Auto Resuelve Impedimento

Acción de Reparación Directa

Demandante: Orlando Peña Valderrama y otros

Demandado: Nación - Superintendencia Financiera – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fiscalía General de la Nación.

Rad. 18-001-33-31-001-2010-00419-01

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”
(...)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

5. CONSIDERACIONES.

El Código Contencioso Administrativo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. Modificado por el art. 50, Ley 446 de 1998 Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: ...”

Teniendo en cuenta la remisión legal que efectúa el apartado transcrito, y que el presente proceso se rige bajo el Código de Procedimiento Civil, su artículo 150, dispone:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)” (negritas fuera de texto)

Prevé esta cuerda procesal que los Magistrados, como los jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella¹.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a los argumentos que sustentan el auto No. A.I. 166/039-08-2018 P.O, encuentra la Corporación fundada la causal de impedimento que alega el Magistrado del Despacho Segundo Administrativo de Florencia; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 160A del Decreto 01/84, referente al trámite de los impedimentos, se avocará el conocimiento del asunto referenciado.

¹ Artículo 149, Código de Procedimiento Civil.



Auto Resuelve Impedimento

Acción de Reparación Directa

Demandante: Orlando Peña Valderrama y otros

Demandado: Nación - Superintendencia Financiera – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fiscalía General de la Nación.

Rad. 18-001-33-31-001-2010-00419-01

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

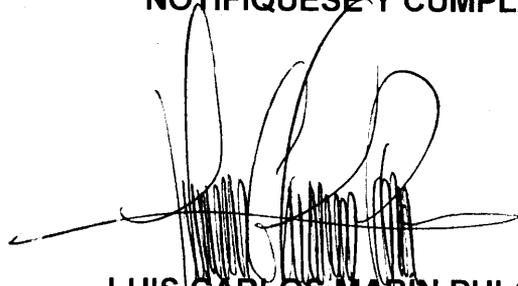
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Magistrado del Despacho Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, Pedro Javier Bolaños Andrade; por lo que se le acepta y se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese nuevamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RICARDO ANIBAL ARENAS ALZATE
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL.
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2011-00115-01
AUTO NÚMERO	: A.I.-216-09-18

1.- ASUNTO:

Atendiendo a que junto con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda, se solicitó se practicara como prueba en segunda instancia un peritaje, este Despacho procede a resolver dicha petición.

2.- CONSIDERACIONES.

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”*

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto al cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad antes anotados. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia probatoria para que sean valoradas por el Juez de instancia, pues es allí donde principalmente, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria

mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 177 del C.P.C según el cual:

“ARTÍCULO 177.

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo, a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, siempre y cuando se observe el cumplimiento de alguno de los requisitos legales antes mencionados.

En el caso particular, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se decrete un experticio técnico con el objeto de identificar plenamente el predio inmerso en este proceso y se evalúen los daños materiales causados al demandante.

Una vez revisada la foliatura del expediente se observa que, la prueba solicitada en esta instancia, fue decretada mediante auto N° 0586 del 21 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fl 131-132), nombrando en ese mismo proveído como perito evaluador al señor Policarpo Acevedo Falla, quien declinó su designación por problemas de salud, por lo que el Despacho de conocimiento designó un nuevo profesional el 15 de febrero de 2012. (fl. 134) Sin embargo, con fecha 26 de marzo de 2012, éste presentó memorial, aduciendo su falta de idoneidad para el desarrollo de la labor encomendada, la cual, fue negada por el *Á quo* el 12 de julio de 2012, requiriéndole para que tomara posesión del cargo (Ofi. 143) exigencia reiterada el 30 de julio de 2013, frente a la cual, insistió sobre su falta de idoneidad (fl.147). Posteriormente, por providencia del 29 de enero de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión realizó una nueva designación de un perito. (fl. 166)

En cumplimiento del Acuerdo PSA16-190 y el Acuerdo 714 del 03 de febrero de 2016, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente se reasignó y entregó por compensación al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Despacho que por auto del 31 de octubre de 2016, avocó el conocimiento del proceso, declaró cerrado el periodo probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, decisión que quedó en firme el 09 de noviembre de 2016. (Fl.107)

Visto el anterior panorama fáctico, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria petitionada en esta instancia judicial, toda vez, que no se subsume a ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 214 del C.C.A, para su decreto, apreciándose, que pese a que se designó en tres (03) oportunidades a un auxiliar de la justicia para que adelantara el respectivo dictamen pericial, éste no logró llevarse a cabo, sin evidenciarse que el costado procesal interesado en su práctica requiriera el cumplimiento de la misma, máxime, si tenemos en cuenta que transcurrieron cerca de dos (2) años y nueve (9) meses desde la última designación, esto es, 29 de enero de 2014, hasta cuando se declaró fenecido el periodo probatorio el 31 de



octubre de 2016, sin que frente a dicha decisión se presentara ningún tipo de recurso, lo que configura una omisión en el deber de cuidado y diligencia del peticionario y por tanto un consentimiento tácito por parte del mismo sobre la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada veintiocho (28) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo de Florencia, conforme fue expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a LITIGAR PUNTO COM S.A. como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para los fines y en los términos del poder conferido visto a folio 406 del cuaderno principal N° 2.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: YENDERSON RAMOS CORTÉS
DEMANDADO	: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2008-00260-00
AUTO NÚMERO	: A.I.-211-09-18

1. ASUNTO.

Se recibe el expediente por reparto del 13 de junio de 2018, remitido por competencia funcional por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, con el fin de avocar conocimiento de la presente Acción Popular.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2009, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia decretó la acumulación de las acciones populares radicadas bajo los números 2008-00259-00 y 2008-00260-00.

Con proveído del 25 de octubre de 2010 se remitió la demanda por competencia funcional al Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual fue repartida al despacho Primero, el que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2010 avocó conocimiento de la misma y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 20 de junio de 2008, dejando a salvo los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA 15-10296 del 11 de febrero de 2015, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo, avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 20 de abril de 2015.

Luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes, el 03 de julio de 2015 se dejó constancia por parte de Secretaría, que el proceso ingresó al Despacho pendiente para fallo.

La nulidad declarada el 03 de diciembre de 2010, cobijó al auto que dio vida jurídica a la acumulación de los procesos radicados bajo los números 2008-00260-00 y 2008-00259-00, y solamente mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 se ordenó la desagregación de los mismos; es decir, que los procesos mencionados, se tramitaron bajo la misma cuerda procesal hasta el 09 de agosto de 2017.

Por lo anterior, se devolvió el expediente al Juzgado Primero Administrativo, el cual mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018 remitió por competencia funcional la presente Acción Popular al Tribunal Administrativo del Caquetá, y la misma fue asignada por reparto a este Despacho.

De conformidad a lo planteado y teniendo en cuenta que las actuaciones anteriores, se adelantaron por el Juez Primero Administrativo, quien carecía de competencia por cuanto las demandadas son entidades del orden nacional, el Despacho avocará conocimiento del asunto y declarará la nulidad¹ de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de junio de 2008, dejando a salvo los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

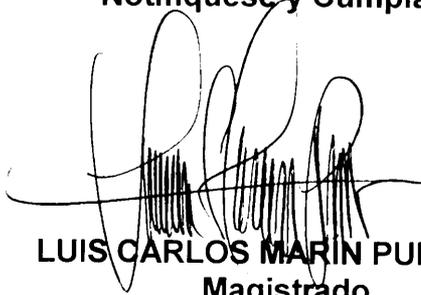
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presenta Acción Popular.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de junio de 2008, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dejando a salvo los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para darle el impulso respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹Artículo 140-2 del C.P.C. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez carece de competencia.

-Artículo 144, inciso final del C.P.C. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

-Artículo 145 del C.P.C. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. (...).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2002-0019-00
AUTO NÚMERO : A.S.- 72-09-18**

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir acerca de sus pretensiones, relacionadas con librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, se:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, realice la verificación de la liquidación en la que se soporta el medio de control, a efectos de determinar que se encuentra conforme a la sentencia judicial del 04 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y a la sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Sección Tercera – Subsección “B” documentos aportados con el escrito de demanda, en caso contrario, efectuar la que corresponda.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior se le concede un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CÚMPLASE,


LUIS CALOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINIDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-1999-00261-00
AUTO NÚMERO : A.S.- 73-09-18**

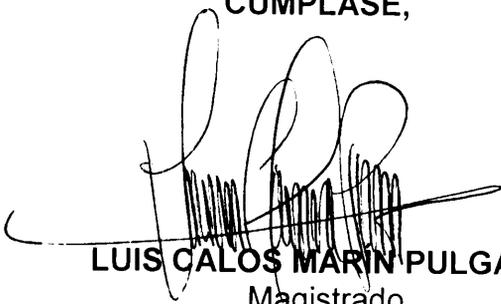
Encontrándose el expediente a Despacho para decidir acerca de sus pretensiones, relacionadas con librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, realice la verificación de la liquidación en la que se soporta el medio de control, a efectos de determinar que se encuentra conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2002 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y a la sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Sección Tercera documentos aportados con el escrito de demanda, en caso contrario, efectuar la que corresponda.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior se le concede un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CÚMPLASE,


LUIS CALOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.